

08758318400220230041500

Reparto Juzgados Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla
<repartojcmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/08/2023 10:09

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad
<j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dagoh1109@gmail.com <dagoh1109@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (299 KB)

ActaReparto - 2023-08-23T100921.676.pdf; DEMANDA_23_8_2023, 8_49_12.pdf;

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de agosto de 2023 8:58

Para: Reparto Juzgados Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla

<repartojcmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dagoh1109@gmail.com <dagoh1109@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1621833

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1621833

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: ATLANTICO.

Ciudad: SOLEDAD

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: ATLANTICO.

Ciudad: MALAMBO

Accionante: DAGOBERTO ENRIQUE HENAO RIVERA Identificado con documento: 72224543

Correo Electrónico Accionante : dagoh1109@gmail.com

Teléfono del accionante : 3054881605

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES- Nit: 89999991621,

Correo Electrónico: notificaciones@agencialogistica.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, FAMILIA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 23/08/2023 10:08:56 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08758318400220230041500**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 002 **SECUENCIA:** 4435833 **FECHA REPARTO:** 23/08/2023 10:08:56 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 23/08/2023 10:05:49 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - PROMISCO DE FAMILIA 002 SOLEDAD

JUEZ / MAGISTRADO: ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	72224543	DAGOBERTO ENRIQUE	HENAO RIVERA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES-REGIONAL ATLANTICO		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	16E3C35B15ADB7DF1CF1BBE84D5AB81E9041DF87

3a3302b1-c3e0-44a2-99b8-569cc81d6392

XIMENA ALQUICHIRE ALGARÍN
SERVIDOR JUDICIAL

Honorable:

Juez de Tutela del Circuito de Soledad (reparto)

E. S. D.

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: DAGOBERTO ENRIQUE HENAO RIVERA
ACCIONADO: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
– MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
VINCULADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

DAGOBERTO ENRIQUE HENAO RIVERA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 72.224.543 de Barranquilla, actuando en nombre propio y en representación de mi menor hija, **NATALIA SOFIA HENAO FONTALVO** identificada con la T.I. No 1.046.712.663, y de mi señor padre en su condición de adulto mayor **DAGOBERTO HENAO MACIAS**, identificado con la C.C. No. 3.690.414, con todo respeto concurro ante su honorable despacho, con el propósito de presentar “**ACCIÓN DE TUTELA**” en contra de la **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, y vincular a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con ocasión de la mi reubicación física de mi empleo como funcionario de la entidad accionada “por necesidades del servicio” ordenado mediante la **Resolución No. 1275 del 18 de agosto de 2023**, expedida por el Coronel CARLOS AUGUSTO MORALES HERNANDEZ, como Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en tanto vulnera los Derechos Fundamentales a **LA UNIDAD FAMILIAR, DEBIDO PROCESO, TRABAJO DIGNO, MINIMO VITAL**.

1

1. HECHOS DE LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL

Conscientes de la necesidad de precisarle al señor Juez Constitucional los supuestos fácticos que desencadenaron la abrupta violación a los derechos fundamentales antes mencionados, a continuación, expongo los hechos generadores de la presente acción, así:

1. Luego de surtirse el proceso de selección del concurso de méritos, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, según la Convocatoria No. 624 de 2018, mediante Resolución No. 128 del 01 de febrero de 2023, fui nombrado en el cargo de TECNICO PARA APOYO SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1 Grado 26, Gestión de la Contratación – GRUPO Contratación – **Regional Norte**; de la planta global de la Agencia Logística de las Fuerzas militares, ubicada en el municipio de Malambo, área metropolitana de la ciudad de Barranquilla.
2. El día 15 de agosto de 2023, fui evaluado en mi desempeño laboral, obteniendo una calificación cuantitativa de 81 puntos y nivel satisfactorio, superando así, el periodo de prueba de seis

meses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley 091 de 2007.

3. El 18 de agosto de 2023, el Coronel CARLOS AUGUSTO MORALES HERNANDEZ, como Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, expide la Resolución No. 1275, a través de la cual se ordena la reubicación física de mi empleo como funcionario de la entidad accionada “por necesidades del servicio”, a la regional Caribe, ubicada en la ciudad de Cartagena.
4. Tengo mi domicilio en la ciudad de Barranquilla, en el cual convivo con mi hija **NATALIA SOFIA HENAO FONTALVO** de 11 años de edad, de la cual tengo su custodia, toda vez que la madre se encuentra fuera del país, según lo dispuesto en el fallo del Juzgado Octavo de Familia Oral de Barranquilla, de fecha 12 de marzo de 2019.
5. También convivo con mi señor padre **DAGOBERTO HENAO MACIAS**, adulto mayor de 86 años de edad, con patología de insuficiencia renal.
6. Tanto mi hija, como mi padre se encuentran a mi cargo, y depende de mí, tanto económica como emocionalmente, ya que no cuentan con el apoyo, ni la compañía ni el auxilio de ningún otro familiar cercano. Son sujetos de especial protección por ser menor de edad y adulto mayor, y soy yo quien se encarga de sus cuidados en temas de salud.
7. Mi hija se encuentra en etapa escolar, en un plantel educativo de la ciudad de Barranquilla, y tiene todo su entorno social, emocional y afectivo en esta ciudad, bajo mi cargo y custodia.
8. Mi señor Padre, también se encuentra en unos tratamientos de salud, debido a su condición de edad avanzada y su patología de insuficiencia renal, para los cuales solo cuenta conmigo como compañía y soporte.

2. OBJETO DE LA ACCION Y DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE PRETENDEN PROTEGER:

La presente acción constitucional tiene por propósito, la protección a los derechos fundamentales a **UNIDAD FAMILIAR, DEBIDO PROCESO, TRABAJO DIGNO, MINIMO VITAL**; y demás garantías constitucionales, los cuales se ven vulneradas por parte de la **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, al ordenar la reubicación física de mi empleo a otra ciudad, sin justificar las razones que lo motivan y los criterios que

tuvo en cuenta, siendo una decisión lesiva a los derechos de mi núcleo familiar y los míos como empleado, tampoco se me hizo saber cuales son los recursos que puedo interponer frente al acto administrativo.

3. COMPETENCIA DEL PRESENTE AMPARO

De conformidad al Decreto 333 del 6 de abril de 2021, por medio del cual se establecen las modificaciones en lo referente a las reglas de reparto de las acciones de tutela; “las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Al ser la **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, una entidad pública del orden nacional, le corresponde el reparto a los jueces del circuito, en este caso del municipio de Soledad – Atlántico por ser la cabecera judicial del municipio de Malambo, lugar donde se presentan los hechos, por ser la ubicación de la sede de la Regional Norte.

En el mismo sentido, el Decreto 2591 de 1991 señala que: “toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

3

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE DETERMINAN LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE

4.1. LA UNIDAD FAMILIAR

La constitución Nacional, reconoce a la familia como una institución y núcleo fundamental de la sociedad y establece que es deber del estado y la sociedad garantizar su protección integral, en este sentido salva guarda la unidad familiar categorizándola como un **Derecho Fundamental**, prohibiéndose la adopción de medidas infundadas e irrazonables que impliquen su vulneración.

El concepto de familia en la legislación y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, deja ver que en el Artículo 42 de la Constitución Política existe un concepto de familia, es así, como en el inciso primero se reitera a la familia como un núcleo fundamental de la sociedad, **Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad (...)**. De la misma manera, en la línea constitucional encontramos que en el artículo 44 se plasman los derechos fundamentales de los niños, donde incluye el derecho a una familia y a no ser separado de ella, concluyendo que **“La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”**.

Por su parte, al tratar los derechos de los adultos mayores, el artículo 46 de la Constitución señala: ***“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.***

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

En este orden de ideas observamos que los derechos antes mencionados se ven conculcados con la decisión de la reubicación del lugar de trabajo, ya que según la convocatoria No. 624 de 2018, el cargo de la OPEC No. 83708 para el cual decidí postularme, tenía como sede la Regional Norte, en el municipio de Malambo, área metropolitana de la ciudad de Barranquilla, por lo que acepté el cargo, entendiendo que de acuerdo al salario devengado, y a la disponibilidad de tiempo por la distancia del domicilio al sitio de trabajo, me era posible cumplir mis obligaciones tanto como de padre como de hijo, cosa que se imposibilita con mi traslado a la ciudad de Cartagena, ya que los gastos se incrementan y el salario devengado no alcanzaría para costearlos, así como tampoco, estaría al lado de ellos para asistirlos, protegerlos y acompañarlos en el caso de mi hija, en su desarrollo emocional, afectivo, social y académico, ya que cursa sus estudios en un plantel educativo de la ciudad de Barranquilla, y en el de mi padre en todo lo que tiene que ver con la enfermedad que atraviesa y en brindarle una mejor calidad de vida, siendo yo la única persona de la cual ellos dos dependen, quedarían totalmente desprotegidos.

4

Es reiterada la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en la cual establece que es procedente la acción de tutela, contra actos que ordenan traslados de funcionarios, cuando se vulnera la unidad familiar, tal como lo indico en la **Sentencia T-528/17**, de la siguiente manera:

(...)

*“la jurisprudencia de esta corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela en circunstancias especiales y que demandan con urgencia el amparo constitucional, a saber: **(i) cuando el acto de traslado es intempestivo, arbitrario y atenta contra la unidad familiar; (ii) cuando con el mismo se coloca en grave riesgo la vida, la salud o la integridad personal del trabajador o algún miembro de familia; y (iii) cuando atenta contra el derecho de los niños a tener una familia**”.*

(...)

En el caso bajo análisis, claramente, se observan estos tres presupuestos, por una parte, el acto es intempestivo, arbitrario, y atenta contra la unidad familiar, ya que no se encuentra motivado, no expone cuales son las razones que sustentan la necesidad del servicio, además, por la condición de salud de mi señor padre, al trasladarme queda desprotegido, ya que no cuenta con ninguna otra persona, que este atento a su condición de salud, y a sus tratamientos médicos, así mismo mi hija menor de edad, perdería el contacto físico, afectivo y

emocional conmigo, que soy su único padre presente, ya que su madre se encuentra fuera del país, y por eso tengo su custodia a mi cargo.

Señor juez, la **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, puede reemplazarme con otra persona que desarrolle las labores en la Regional Caribe en la ciudad de Cartagena, pero lo que no se puede reemplazar es un Padre para mi hija **NATALIA SOFIA HENAO FONTALVO**.

En cuanto a mi estado de salud, debo manifestar que a raíz de la noticia de mi traslado he tenido un cuadro de depresión, ya que la idea de alejarme de mi hija y de mi padre, y de ver vulnerado la integridad familiar, me ha causado un grado de estrés grave, en consulta medica y de psiquiátrica, se me dieron tres días de incapacidad inicial, ya que tal y como lo indica la historia clínica padezco de un cuadro de hipertensión arterial (HTA), el cual se ha agravado con la situación que atravieso en el momento.

La **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, en calidad de empleador, para el tomar la decisión de la reubicación del cargo, no tuvo en cuenta mis condiciones de salud, la cual se encuentra en este momento en un estado delicado y grave, al punto de que, de forma inicial, se me ha concedido una incapacidad medico laboral de tres días.

Así las cosas, es claro que la resolución 1275 del 18 de agosto de 2023, desconoce los postulados de rango superior, que busca salvaguardar la H. Corte Constitucional, la cual, con relación al traslado de funcionarios, ha manifestado que la acción de tutela es procedente: **“cuando con el mismo se coloca en grave riesgo la vida, la salud o la integridad personal del trabajador o algún miembro de familia”**.

5

En mi caso particular, tal y como lo demuestra la historia clínica, es esta situación en la que me colocado mi empleador la que ha causado un daño en mi salud, tanto física, como mental y emocional.

En igual línea de argumentación, la H. Corte Constitucional en la **Sentencia T-528/17**, manifiesta:

(...)

De las consideraciones realizadas, se desprende que la acción de tutela será procedente para revocar una orden de traslado siempre y cuando se satisfaga lo siguiente: (i) que el traslado sea arbitrario, en tanto: (i.i) no obedece a criterios objetivos de necesidad del servicio, o (i.ii) no consulte situaciones subjetivas del trabajador que resultaban absolutamente relevantes para la decisión, o (i.iii) implique una clara desmejora en las condiciones de trabajo ,y (ii) que el traslado afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar.

(...)

El traslado a la ciudad de Cartagena me aleja por completo del entorno de mi hija, lo que ocasionaría un perjuicio grave para su desarrollo personal, ya que como lo dije anteriormente, su madre se encuentra fuera del país, y solo cuenta conmigo como padre.

Claramente el traslado de ciudad no consultó, tal y como lo establece la Honorable Corte Constitucional, los criterios objetivos de necesidad del servicio, así como tampoco hizo el análisis de mis situaciones personales que son muy relevantes para la toma de esta decisión, lesionando de manera abrupta el derecho fundamental a la unidad familiar, tal y como lo ha manifestado la alta corporación en la Sentencia **T-242-18** de la siguiente manera:

(...)

De ese modo, el referido derecho de los niños y niñas a tener una familia y a no ser separado de ella no puede ser objeto de actuaciones discrecionales de las autoridades públicas que los lesionen o afecten y, por lo tanto, el Estado y sus autoridades no pueden desconocer de plano el mencionado derecho, ni afectar la unidad y continuidad de la familia, salvo que exista fundamento legal razonable y proporcional, como es el ejercicio de los poderes punitivos o correccionales. En ese sentido, el Estado tiene el deber de procurar que con sus actuaciones no se causen daños irreparables a aquellos derechos, y de velar que en todo caso se respeten, cuando menos en su núcleo esencial, y no se desampare a sus titulares de su contenido mínimo.

(...)

4.2. DEL DEBIDO PROCESO

6

El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos.

Es por esto, que la jurisprudencia ha abordado el debido proceso, reflejado en la motivación necesaria del acto cuando está en discusión el goce de un derecho, concluyendo que **“la necesidad de motivar el acto administrativo se erige como la mejor garantía para distinguir lo discrecional de lo arbitrario.”**

Ahora, si bien es cierto que la Entidad goza de cierta discrecionalidad para decidir sobre la reubicación de los empleados, también lo es que dicha potestad debe ejercerse dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad”, con el fin de evitar la desintegración de los vínculos filiales más próximos cuando no sea estrictamente necesario. Como se expuso anteriormente, la facultad discrecional no puede confundirse con la voluntad o capricho de la administración, pues ha de ser

“adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”

Como se puede evidenciar en la Resolución No. 1275 del 18 de agosto de 2023, no se hace ningún tipo de argumentación con relación a la motivación de las supuestas “necesidades del servicio”, que dan lugar la reubicación física de mi empleo, sin tener en cuenta que fui nombrado y acepté el cargo adscrito a la Regional Norte, tal y como se formuló en la convocatoria.

Es de anotar Señor Juez, que la falta de motivación, en cuanto la exigencia realizada por la Honorable Corte Constitucional, necesaria del acto cuando está en discusión el goce de un derecho, no se debe más que a la carencia de argumentos para soportar tal actuación.

El acto de traslado, debe contener una motivación objetiva, como pilar fundamental de la garantía del debido proceso, y no simplemente mencionar que el traslado se hace por necesidad de servicio, se debe establecer de que se trata dicha necesidad y como se satisface con la reubicación que se pretende, tal y como en Sentencia T-528-17, lo estableció la H. Corte Constitucional:

(...)

“Se reitera que la acción de tutela procede para revocar una orden de traslado siempre y cuando el traslado o la negativa del mismo sea arbitrario, en tanto: (i) no obedece a criterios objetivos de necesidad del servicio, (ii) no consulte situaciones subjetivas del trabajador, o (iii) implica una clara desmejora en las condiciones de trabajo; y con tal decisión se afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar”.

(...)

Como ya se ha dicho, la resolución 1275, no obedece a criterios objetivos de la necesidad del servicio, ya que ni siquiera señala cuales son los criterios tenidos en cuenta, para hacer la reubicación del empleo, simplemente se limita a decir que se trata de “necesidades del servicio”, es decir carece de total motivación, lo que contraria el ordenamiento jurídico, en cuanto a que todos los actos de la administración, deben ser motivados en aras de proteger los derechos fundamentales de los administrados.

Así mismo, la resolución No. 1275 adolece del requisito establecido en los artículos 67 y 161 de la Ley 1437 de 2011 que hacen referencia expresa respecto de los requisitos que debe contener todo acto administrativo, entre ellos se destacan la identificación de los recursos que proceden, las autoridades ante quien deben ser solicitados y los

plazos para hacerlo, de incumplir con cualquiera de ellos, dicho actuar de la administración resulta ser irregular, ya que se está desconociendo la posibilidad del afectado de controvertir la actuación, lo que afecta directamente el DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional:

“Efectos de la omisión de la Administración en informar los recursos que proceden en contra de una determinada actuación administrativa.

La notificación es uno de los mecanismos a través del cual se materializa el principio de publicidad en el ejercicio de la función pública, es el medio que permite que una determinada actuación judicial o administrativa sea dada a conocer a las partes que despliegan algún tipo de interés, o se ven afectados por ella. Adicionalmente, se constituye en una prerrogativa jurídica a partir de la cual se garantiza la protección de los intereses de los administrados y se les brinda certeza y seguridad en las relaciones jurídicas que desarrollen con el Estado.

En este orden de ideas, se ha reconocido que las omisiones que se den durante la ejecución del mecanismo a través del cual se materializa este principio, se constituyen en una barrera que entorpece el ejercicio del derecho a la defensa del particular afectado con una determinada decisión y le impiden controvertir, en sede administrativa, los argumentos que le dan sustento a la actuación que lo afecta. Lo anterior no quiere decir que el acto administrativo en cuestión pierda validez y deba ser declarado nulo, pues es menester entender que la publicidad de un acto se constituye en un trámite posterior a su formación o nacimiento y, por tanto, se predica únicamente de actos que ya están perfeccionados.

A pesar de lo anterior, las irregularidades que se presenten en el desarrollo del trámite de la notificación no pasan desapercibidas por el derecho, pues cuando un acto administrativo no ha sido debidamente publicitado se torna inoponible y, por tanto, resulta inexigible ante los particulares afectados.

Ahora bien, la notificación, en el trámite de las actuaciones administrativas, tiene numerosas modalidades entre las que se encuentra la “personal”, que es regulada en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; en dicha normativa se hace referencia expresa a, entre otras cosas, qué tipo de actuaciones deben ser publicitadas por este medio y a qué requisitos deben cumplirse para que pueda entenderse como válida la notificación surtida. Con respecto a estos últimos requisitos, se destacan: la identificación de los recursos procede contra la decisión, las autoridades ante las que estos deben ser solicitados y los plazos exactos para hacerlo.

Lo expuesto en precedencia debe ser interpretado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 161 de la misma norma, en el cual se prevé el supuesto a partir del cual las autoridades administrativas omitieron advertir cuales eran los recursos procedentes y, en virtud de dicho actuar irregular, desconocieron la posibilidad del afectado de controvertir la actuación. En dicha normativa se contempla, que para este específico caso, la consecuencia jurídica aplicable está relacionada con la inexigibilidad de la obligación de agotar la vía gubernativa a efectos de poder acudir a la jurisdicción contencioso administrativa”.

En consecuencia, del recuento efectuado, se vislumbra la violación de los derechos fundamentales a la UNIDAD FAMILIAR Y AL DEBIDO PROCESO, con una orden de traslado de manera abrupta, por parte del director de la entidad.

5. DE LA PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCION

5.1. LEGITIMACION POR ACTIVA.

Interpongo la presente acción de tutela en nombre propio y en representación de mi núcleo familiar, representando a mi menor hija NATALIA SOFIA HENAO FONTALVO y mi señor padre DAGOBERTO HENAO MACIAS.

La Constitución Política estableció, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo especial e informal para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Con base en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991, la jurisprudencia ha concretado cuatro opciones principales de legitimación: “(i) el ejercicio directo, es decir, quién interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o, en su defecto, el poder general respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso.”

5.2. LEGITIMACION POR PASIVA

La presente acción es interpuesta en contra de la **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, toda vez que la orden de reubicación del cargo a otra ciudad es un acto administrativo suscrito por su Director General y es a quien se le atribuye la responsabilidad en la violación de los derechos fundamentales invocados.

5.3. INMEDIATEZ

Acerca de la oportunidad en la presentación de la tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que si bien esta acción no cuenta con un término de caducidad dentro del cual deba ser ejercida, la misma no puede solicitarse en cualquier momento sin atender la época en la que ocurrió la acción u omisión que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales de que se trate. Por lo tanto, se ha exigido que la acción se promueva oportunamente, esto es, en un término razonable, después de la ocurrencia de los hechos que motivaron el agravio de los derechos, pues de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, cual es, proporcionar protección urgente o inmediata a los derechos fundamentales cuando quiera que se amenacen o vulneren.

La presente acción fue presentada en un término razonable, en efecto, la inconformidad radica en la Resolución No. 1275 del 18 de agosto de 2023 que dispuso mi traslado a la ciudad de Cartagena.

5.4. SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela, como ya se ha expuesto, es de carácter residual y subsidiario lo que no significa otra cosa que su procedencia es viable en la medida que no exista otro medio de defensa judicial dentro del ordenamiento legal o que el mismo no resulte idóneo dada la magnitud de la vulneración de los derechos fundamentales.

10

En el sub examine, es claro que el mecanismo de defensa ordinario es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que se atacan los actos administrativos proferidos por la **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, No obstante, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional sostiene que la acción de tutela procede a pesar de existir otro medio de defensa judicial, cuando: i) se considera que éste es ineficaz debido a que no resuelve el conflicto de manera integral, o ii) éste no es lo suficientemente expedito frente a la exigencia particular de una protección inmediata.

De igual forma, se ha dicho que tal y como lo dispone la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, es procedente en este caso la Acción de Tutela toda vez que como ya se demostró, se encuentra en peligro el derecho a la Unidad Familiar de una menor de edad y de un adulto mayor, sujetos de especial protección, por lo que se ocasionaría un perjuicio irremediable, al destruir la familia con mi reubicación a una ciudad en la que no podre tener el contacto diario con ellos, así como se perderán los lazos afectivos, que son tan importantes en la etapa de desarrollo en que se encuentra mi hija menor, y no poder amparar a mi

padre en su condición de adulto mayor y en las condiciones medicas en que se encuentra producto de la insuficiencia renal que padece, la cual merece unos cuidados especiales que solamente le puedo brindar yo, debido a que no contamos con ayuda o apoyo de ningún otro familiar.

6. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como **MEDIDA PROVISIONAL**, la siguiente:

Se sirva ordenar a la **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, **suspender de manera provisional, la materialización de la orden dada en la la Resolución No. 1275 de fecha 18 de agosto de 2023**, en cuanto al reubicación física del empleo ocupado el señor DAGOBERTO HENAO RIVERA, de la regional Norte ubicada en el municipio de Malambo – Atlántico, a la regional Caribe ubicada en la ciudad de Cartagena, hasta tanto no se resuelva de fondo la acción de tutela impetrada.

Sobre las medidas provisionales en las acciones de tutela, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1995 establece: “ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

11

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado” (negrillas y subrayas nuestras).

Asimismo, la Corte Constitucional ha expuesto que: “La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente

amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente” (negrillas y subrayas nuestras). En ese entendido, el Decreto 2591 de 1991 permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

8. PETICIÓN DE AMPARO:

8.1. Se sirva amparar los derechos fundamentales a la **UNIDAD FAMILIAR** y al **DEBIDO PROCESO**, así como las demás garantías constitucionales a mi menor hija NATALIA SOFIA HENAO FONTALVO, de mi señor padre DAGOBERTO HENAO MACIAS y del suscrito, que en la actualidad están siendo vulnerados por parte de la **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

8.2. Por lo anterior, respetuosamente solicito a su señoría, que ampare de MANERA DEFINITIVA los derechos constitucionales y en consecuencia deje sin efectos jurídicos la resolución No. 1275 del 18 de agosto de 2023, expedida por el Coronel Carlos Augusto Morales Hernández, como Director General la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

9. DE PRUEBAS y ANEXOS

Documentales Aportadas:

- Registro Civil de nacimiento de mi hija menor NATALIA SOFIA HENAO FONTALVO.
- Fallo del juzgado Octavo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, en el cual me otorgan la custodia de mi hija menor.
- Copia de Cedula de mi señor padre DAGOBERTO HENAO MACIAS.
- Diagnostico medico de insuficiencia renal de mi padre DAGOBERTO HENAO MACIAS.

- Resolución de Nombramiento No. 128 del 23 de enero de 2023.
- Calificación del desempeño Laboral.
- Resolución de reubicación del empleo No. 1275 del 18 de agosto de 2023.
- Certificado de incapacidad, EPS SURA
- Historia clínica.

10. JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento, aseguro que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y pretensiones que en este amparo se demandan.

11. NOTIFICACIONES:

La **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES** al siguiente correo electrónico: notificaciones@agencialogistica.gov.co

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico: dagoh1109@gmail.com

La entidad vinculada, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al correo electrónico: notificacionesjudicales@cncs.gov.co

De usted, cordialmente,

DAGOBERTO ENRIQUE HENAO RIVERA
C.C. No. 72.224.543 de Barranquilla

NUIP 1.046.712.663

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTOIndicativo
Serial

52640692

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaría ☒ Número 001 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código C X L

País - Departamento - Municipio - Corregimiento c/o Inspección de Policía

NOTARIA 1 BARRANQUILLA - COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA

Datos del inscrito

Primer Apellido HENAO Segundo Apellido FONTALVO

Nombre(s)

NATALIA SOFIA

Fecha de nacimiento Año 2012 Mes JUN Día 20 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo A Factor RH +

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento c/o Inspección)

COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo

11508541-3

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

FONTALVO ECHEVERRIA KELLY KARINA

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 44.157.218

Nacionalidad

COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

HENAO RIVERA DAGOBERTO ENRIQUE

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 72.224.543

Nacionalidad

COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

HENAO RIVERA DAGOBERTO ENRIQUE

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 72.224.543

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2012 Mes JUN Día 20

Nombre y firma del funcionario que autoriza

CARLOS JOSE PUCHE MOGOLLON

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

CARLOS JOSE PUCHE MOGOLLON

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

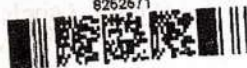
VARIOS 030 FOLIO 141

NOTARIA 1 BARRANQUILLA
CARLOS JOSE PUCHE MOGOLLON
notaria1barranquilla@hotmail.com

El presente Registro Civil es fiel y autentica copia de su original que reposa en los archivos de Registro Civil de esta Notaria.

Este registro no tiene vencimiento, excepto para seguridad social, Riesgos Profesionales, Pensiones y Celebración de Matrimonio.

8262671



IMPRESOR (CERTIFICADO) PARA E IMPRESOR 1A MS 001/01/04 TEL 0270



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

30 ENE. 2018



Radicado:062-2018

ACTA DE AUDIENCIA No. 042

BARRANQUILLA, MARZO 12 DE 2.019

HORA INICIO: 3:00 P.M.

HORA FINAL: 4:00 P.M.

RADICADO: 080013110008-2018-00062-00

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

DTE: KELLY KARINA FONTALVO ECHEVERRIA

DDO : DAGOBERTO HENAO RIVERA

A la presente diligencia compareció la apoderada de la parte demandante Doctora ANA MARIA VERGARA GUERRERO y la apoderada de la parte demandada BEATRIZ FERRARO AHUMADA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1°. No acceder a las pretensiones de la demanda, en consecuencia no hay lugar a resolver las excepciones de mérito presentadas por el demandado.

2°. Disponer que la Custodia y Cuidados Personales de la niña NATALIA SOFIA HENAO FONTALVO, quede en cabeza de su padre señor DAGOBERTO ENRIQUE HENAO RIVERA, quien deberá garantizar la comunicación de la niña con su madre KELLY FONTALVO ECHEVERRIA.

3°. Regular visitas a favor de la niña NATALIA HENAO FONTALVO, por parte de su madre KELLY FONTALVO ECHEVERRIA, de la siguiente manera: La madre KELLY KARINA FONTALVO ECHEVERRIA, podrá comunicarse con su hija NATALIA HENAO, por cualquier medio tecnológico de lunes a viernes a partir de las 5:00 de la tarde hasta las 7:00 de la noche, sábados y domingos en el interregno comprendido entre las 9:00 de la mañana a 12:00 del mediodía, y de 3:00 de la tarde a 8:00 de la noche; cuando la madre este en el país podrá compartir con su hija un fin de semana completo a partir del viernes hasta el día domingo si está en periodo escolar, y de lunes a jueves de 4:00 de la tarde a 8:00 de la noche; si está de vacaciones podrá compartir con su madre hasta la mitad de dicho periodo vacacional pudiendo pernoctar en el hogar materno, sin perjuicio de que el resto del periodo vacacional pueda compartir con ella en el horario establecido anteriormente, esto es, en las tardes de 4:00 de la tarde hasta las 8:00 de la noche y los fines de semana a partir del viernes de las 4:00 de la tarde al domingo a las 8:00 de la noche o lunes si fuere festivo.

4°. Se conmina a los padres a evitar todo acto tendiente a desdibujar o afectar la imagen del otro progenitor con la advertencia de que tal comportamiento constituye una forma de maltrato emocional hacia los hijos que en últimas da lugar a que sean privados al ejercicio de la Patria Potestad.

5°. Ordenar al padre señor DAGOBERTO ENRIQUE HENAO RIVERA, permitir a su hija NATALIA SOFIA HENAO FONTALVO, relacionarse con su familia extensa materna, especialmente con su abuela materna y a su hermano ALDEMAR ROBLES FONTALVO, para lo cual se dispone que podrá compartir con ellos un día domingo cada quince días, desde la 10:00 de la mañana hasta las 6:00 de la tarde, y a recibir



Radicado:062-2018

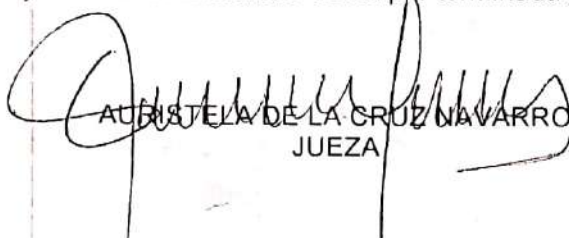
visitas de estos en su hogar paterno dos días a la semana de 5:00 de la tarde a 7:00
de la noche previa concertación con el padre.

Sin condena en costa.

Esta providencia se está notificando en estrados.

Complementar la sentencia en el sentido que no se regulan visitas, permitiendo que la niña pueda compartir con su madre en el exterior, por la razón de que actualmente y en el proceso no está definida ni establecida ni probada la actual situación migratoria de la señora KELLY FONTALVO ECHEVERRIA. -

No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por terminada y se levanta la sesión.


AUSTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Ndn/Epm

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA DE COLOMBIA

NUMERO **3.690.414**

HENAO MACIAS

APELLIDOS
DAGOBERTO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-MAR-1937**

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **A+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

27-MAY-1960 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARBEL SANCHEZ TORRES



A-0300100-00110041-M-0003690414-20081024 0004746953A 1 1040014754



NOMBRE:	DAGOBERTO HENAO MACIAS	ORDEN:	PARTICULAR
DOCUMENTO:	CC 3690414	FECHA ESTUDIO:	2022-12-09 10:31:39
EDAD:	85 AÑOS	ENTIDAD:	SALUD TOTAL EPS PS - FP RAD
ESTUDIO:	ECOGRAFIA DE VIAS URINARIAS (RIÑONES, VEJIGA Y PROSTATA TRANSABDOMINAL)		

ECOGRAFIA DE VIAS URINARIAS:

VEJIGA: Presenta paredes de grosor normal. Volumen de llenado de 300 cc, postmiccional de 15.13 cc.

RIÑÓN DERECHO: Mide 8.42 x 4.05 cm de diámetros mayores. Parenquima de 1.23 cm.

RIÑÓN IZQUIERDO: Mide 8.19 x 4.03 cm de diámetros mayores. Parenquima de 1.24 cm.

Ambos riñones se encuentran disminuidos de tamaño, contornos lobulados, mostrando un ligero aumento de la ecogenicidad de la cortical. Sistemas colectores son de buen calibre sin signos de obstrucción

-Antecedente de prostatectomía, observando un pequeño remanente prostático de 2.17 x 3.77 x 1.12 cm con un volumen de 4.80 cc.

COMENTARIOS:

-Riñones disminuidos de tamaño, con leve aumento de la ecogenicidad de la cortical, hallazgo que debe ser correlacionado con la clínica y las pruebas de función renal.

-Antecedente de prostatectomía, observando un pequeño remanente prostático.

-Adecuado vaciamiento vesical.

Informe firmado electrónicamente por:

NANCY PORTO

MÉDICO RADÍÓLOGO

No. registro: 2372

Fecha y hora de firma: 14-12-2022 12:01

NO OLVIDE TRAER SUS ESTUDIOS ANTERIORES PARA SU PROXIMA CITA

BARRANQUILLA - ATLANTICO

Cra 53 No. 59 236

Tel: 3112800

RESOLUCIÓN No. 128

(01 FEB 2023)

“Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba”

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE EL ARTICULO No 2 DEL DECRETO 1753 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017.

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto No. 4746 de 30 de Diciembre de 2005, se fusionaron el Fondo Rotatorio de la Armada Nacional y el Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea en el Fondo Rotatorio del Ejército Nacional y se denominó Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

Que el artículo 2, numeral 17 del Decreto 1753 del 27 de octubre de 2017 establece como funciones del Director General “nombrar y remover el personal de la Entidad, así como expedir los actos administrativos relacionados con su administración de personal, de conformidad con las normas legales vigentes”.

Que mediante Decreto 1753 del 27 de octubre de 2017 se modificó la estructura interna de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y se determinaron funciones a sus dependencias.

Que mediante Decreto No. 1754 de 27 de octubre de 2017 se establece la planta de personal de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones

Que los artículos 28 del Decreto Ley 91 de 2007 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, mediante Convocatoria Número 624 de 19 de julio de 2018, dio apertura a concurso abierto de méritos para la provisión de 460 empleos en vacancia definitiva.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución N° 11625 del 22 de noviembre de 2021, por la cual conformó las listas de elegibles para proveer los citados empleos de carrera de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES que fueron convocados a través de la Convocatoria No. 624 de 19 de julio de 2018, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 20181000002636.

gms

Que la Comisi n Nacional del Servicio Civil publico el 29 de noviembre de 2021 en el banco nacional de listas de elegibles las resoluciones por la cual se adopta y conforma la lista de elegibles del proceso de selecci n No 624 del 2018 Agencia Log stica de las Fuerzas Militares.

Que las listas de elegibles del proceso de selecci n quedaron en firme el 07 de diciembre de 2021, para efectuar los nombramientos en periodo de prueba en los empleos convocados a concurso, en estricto orden de m rito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.

Que se ofert  un (01) cargo de T CNICO PARA APOYO SEGURIDAD Y DEFENSA, C digo 5-1 Grado 26 y se postularon 03 aspirantes que a la fecha conforman la lista de elegibles.

Que el (a) se or (a) MARIA ALEJANDRA VALDEZ DEL VALLE, identificado (a) con c dula de ciudadan a n mero 1.042.432.234 quien ocup  el primer puesto no mostr  inter s para el cargo ofertado de acuerdo a la lista de elegibles en firme de la OPEC No **83708** dentro de la Convocatoria No. 624 de 19 de julio de 2018 para proveer el empleo T CNICO PARA APOYO SEGURIDAD Y DEFENSA, C digo 5-1 Grado 26, Gesti n de la Contrataci n - GRUPO Contrataci n - Regional Norte; dando paso al uso de lista de elegibles.

Que la Comisi n Nacional del Servicio Civil mediante certificaci n del 31 de octubre de 2022, autoriz  el uso de lista de elegibles en firme de la OPEC No **83708** dentro de la Convocatoria No. 624 de 19 de julio de 2018 para proveer el empleo T CNICO PARA APOYO SEGURIDAD Y DEFENSA, C digo 5-1 Grado 26, Gesti n de la Contrataci n - GRUPO Contrataci n - Regional Norte; de la Agencia Log stica de las Fuerzas Militares.

Que teniendo en cuenta lo anterior y dando cumplimiento a la Resoluci n N  11625 del 22 de noviembre de 2021 **DAGOBERTO ENRIQUE HENAO RIVERA** identificado (a) con c dula de ciudadan a n mero 72.224.543 ocupa la posici n meritoria en estricto orden.

Que el art culo 27 del Decreto 091 de 2007 y el 4 de la Ley 1033 de 2006, prev n que para la vinculaci n de personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Polic a Nacional, se deber  efectuar un estudio de seguridad de car cter reservado, a los aspirantes a ocupar cargos, el cual deber  resultar favorable para acceder a los mismos.

Que el estudio de seguridad al (a) se or (a) **DAGOBERTO ENRIQUE HENAO RIVERA** le fue efectuado y su resultado fue favorable.

Que el (a) se or (a) **DAGOBERTO ENRIQUE HENAO RIVERA**, se verific  la pr ctica de ex menes m dicos de ingreso, obteniendo concepto apto.

Que en consecuencia es procedente efectuar el nombramiento en periodo de prueba.

En m rito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA. Nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses al (a) señor (a) **DAGOBERTO ENRIQUE HENAO RIVERA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 72.224.543 para desempeñar el cargo de **TÉCNICO PARA APOYO SEGURIDAD Y DEFENSA**, Código 5-1 Grado 26, Gestión de la Contratación - GRUPO Contratación - Regional Norte; de la planta global de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, con una asignación básica mensual de **DOS MILLONES VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$2.021.496), de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: El periodo de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 28 del Decreto Ley 091 de 2007; el desempeño del nombrado en periodo de prueba, será evaluado cada tres meses, de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa; de no ser satisfactoria, su nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

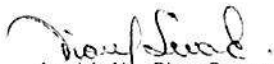
ARTÍCULO SEGUNDO. La persona nombrada por medio del presente acto administrativo, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 tendrá diez (10) días para manifestar si acepta el nombramiento y diez (10) días para posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de la aceptación. El término de posesión podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

ARTÍCULO TERCERO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

01 FEB 2023


Adm. Emp. **JAIME RAFAEL MORÓN BARROS**
Jefe Oficina Asesora de Planeación e Innovación Institucional
Encargado de las Funciones del Despacho de la Dirección General
de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares


Aprobó: Abg. Diana Serrano
Grupo de Administración y Desarrollo del
Talento Humano


Aprobó: Adm Emp Sandra Miliana Vargas Arias
Directora Administrativa y Talento Humano


Vo Bo: Coronel (R) Ricardo Augusto Salcedo Rozo
Secretario General Agencia Logística de las Fuerzas Militares Encargado

[illegible][illegible]



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
INstituto de la Calidad

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Página 2 de 2
Código: 07-4-009
Versión: 1
Fecha: 2 de junio del 2022

CONCORDANDO REQUISITOS PARA LA EVALUACIÓN INDIVIDUAL Y COMUNITARIA

3		4		5		6		7		8		9		10		11		12		13		14		15		16		17		18		19		20		21		22		23		24		25		26		27		28		29		30		31		32		33		34		35		36		37		38		39		40		41		42		43		44		45		46		47		48		49		50		51		52		53		54		55		56		57		58		59		60		61		62		63		64		65		66		67		68		69		70		71		72		73		74		75		76		77		78		79		80		81		82		83		84		85		86		87		88		89		90		91		92		93		94		95		96		97		98		99		100		101		102		103		104		105		106		107		108		109		110		111		112		113		114		115		116		117		118		119		120		121		122		123		124		125		126		127		128		129		130		131		132		133		134		135		136		137		138		139		140		141		142		143		144		145		146		147		148		149		150		151		152		153		154		155		156		157		158		159		160		161		162		163		164		165		166		167		168		169		170		171		172		173		174		175		176		177		178		179		180		181		182		183		184		185		186		187		188		189		190		191		192		193		194		195		196		197		198		199		200		201		202		203		204		205		206		207		208		209		210		211		212		213		214		215		216		217		218		219		220		221		222		223		224		225		226		227		228		229		230		231		232		233		234		235		236		237		238		239		240		241		242		243		244		245		246		247		248		249		250		251		252		253		254		255		256		257		258		259		260		261		262		263		264		265		266		267		268		269		270		271		272		273		274		275		276		277		278		279		280		281		282		283		284		285		286		287		288		289		290		291		292		293		294		295		296		297		298		299		300		301		302		303		304		305		306		307		308		309		310		311		312		313		314		315		316		317		318		319		320		321		322		323		324		325		326		327		328		329		330		331		332		333		334		335		336		337		338		339		340		341		342		343		344		345		346		347		348		349		350		351		352		353		354		355		356		357		358		359		360		361		362		363		364		365		366		367		368		369		370		371		372		373		374		375		376		377		378		379		380		381		382		383		384		385		386		387		388		389		390		391		392		393		394		395		396		397		398		399		400		401		402		403		404		405		406		407		408		409		410		411		412		413		414		415		416		417		418		419		420		421		422		423		424		425		426		427		428		429		430		431		432		433		434		435		436		437		438		439		440		441		442		443		444		445		446		447		448		449		450		451		452		453		454		455		456		457		458		459		460		461		462		463		464		465		466		467		468		469		470		471		472		473		474		475		476		477		478		479		480		481		482		483		484		485		486		487		488		489		490		491		492		493		494		495		496		497		498		499		500		501		502		503		504		505		506		507		508		509		510		511		512		513		514		515		516		517		518		519		520		521		522		523		524		525		526		527		528		529		530		531		532		533		534		535		536		537		538		539		540		541		542		543		544		545		546		547		548		549		550		551		552		553		554		555		556		557		558		559		560		561		562		563		564		565		566		567		568		569		570		571		572		573		574		575		576		577		578		579		580		581		582		583		584		585		586		587		588		589		590		591		592		593		594		595		596		597		598		599		600		601		602		603		604		605		606		607		608		609		610		611		612		613		614		615		616		617		618		619		620		621		622		623		624		625		626		627		628		629		630		631		632		633		634		635		636		637		638		639		640		641		642		643		644		645		646		647		648		649		650		651		652		653		654		655		656		657		658		659		660		661		662		663		664		665		666		667		668		669		670		671		672		673		674		675		676		677		678		679		680		681		682		683		684		685		686		687		688		689		690		691		692		693		694		695		696		697		698		699		700		701		702		703		704		705		706		707		708		709		710		711		712		713		714		715		716		717		718		719		720		721		722		723		724		725		726		727		728		729		730		731		732		733		734		735		736		737		738		739		740		741		742		743		744		745		746		747		748		749		750		751		752		753		754		755		756		757		758		759		760		761		762		763		764		765		766		767		768		769		770		771		772		773		774		775		776		777		778		779		780		781		782		783		784		785		786		787		788		789		790		791		792		793		794		795		796		797		798		799		800		801		802		803		804		805		806		807		808		809		810		811		812		813		814		815		816		817		818		819		820		821		822		823		824		825		826		827		828		829		830		831		832		833		834		835		836		837		838		839		840		841		842		843		844		845		846		847		848		849		850		851		852		853		854		855		856		857		858		859		860		861		862		863		864		865		866		867		868		869		870		871		872		873		874		875		876		877		878		879		880		881		882		883		884		885		886		887		888		889		890		891		892		893		894		895		896		897		898		899		900		901		902		903		904		905		906		907		908		909		910		911		912		913		914		915		916		917		918		919		920		921		922		923		924		925		926		927		928		929		930		931		932		933		934		935		936		937		938		939		940		941		942		943		944		945		946		947		948		949		950		951		952		953		954		955		956		957		958		959		960		961		962		963		964		965		966		967		968		969		970		971		972		973		974		975		976		977		978		979		980		981		982		983		984		985		986		987		988		989		990		991		992		993		994		995		996		997		998		999		1000		1001		1002		1003		1004		1005		1006		1007		1008		1009		1010		1011		1012		1013		1014		1015		1016		1017		1018		1019		1020		1021		1022		1023		1024		1025		1026		1027		1028		1029		1030		1031		1032		1033		1034		1035		1036		1037		1038		1039		1040		1041		1042		1043		1044		1045		1046		1047		1048		1049		1050		1051		1052		1053		1054		1055		1056		1057		1058		1059		1060		1061		1062		1063		1064		1065		1066		1067		1068		1069		1070		1071		1072		1073		1074		1075		1076		1077		1078		1079		1080		1081		1082		1083		1084		1085		1086		1087		1088		1089		1090		1091		1092		1093		1094		1095		1096		1097		1098		1099		1100		1101		1102		1	
---	--	---	--	---	--	---	--	---	--	---	--	---	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	------	--	---	--

RESOLUCIÓN No. **1275**
(**18 AGO 2023**)

"Por la cual se reubica físicamente un empleo"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS QUE LE CONFIERE EL DECRETO No. 1753 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 4746 de 30 de Diciembre de 2005, se fusionaron el Fondo Rotatorio de la Armada Nacional y el Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea en el Fondo Rotatorio del Ejército Nacional y se denominó Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

Que el artículo 2. numeral 17 del Decreto 1753 del 27 de octubre de 2017 establece como funciones del Director General *"Nombrar y remover el personal de la Entidad, así como expedir los actos administrativos relacionados con su administración de personal, de conformidad con las normas legales vigentes"*.

Que mediante Resolución N° 2180 del 30 de octubre de 2017, se distribuyeron los cargos de la planta global de personal de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

Que el artículo 36 del Decreto 091 de 2007, establece que, "La Reubicación física de los empleos es el acto del nominador o de quien este haya delegado, mediante el cual se cambia la ubicación física del empleo, en otra dependencia de la misma planta global (...)"

Que el artículo 37 ibídem consagra que, "la reubicación de un empleo del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, pertenezca o no al sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, es viable dentro de una misma planta global de personal (...)"

Que por necesidades del servicio y en uso de la facultad de administración de personal conferida al nominador, la Directora Encargada de la Entidad dispone **REUBICAR FÍSICAMENTE** el empleo de **TÉCNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA Código 5-1 Grado 26** desempeñado por el servidor público **HENAO RIVERA DAGOBERTO ENRIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.543, del Grupo Contratación de la **Regional Norte**, al Grupo Contratación de la **Regional Caribe**.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REUBICAR FÍSICAMENTE el empleo de **TÉCNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA Código 5-1 Grado 26** desempeñado por el servidor público **HENAO RIVERA DAGOBERTO ENRIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.543, del Grupo Contratación de la **Regional Norte**, al Grupo Contratación de la **Regional Caribe**, a partir del 22 de agosto de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

18 AGO 2023

Coronel CARLOS AUGUSTO MORALES HERNANDEZ
Director General Agencia Logística de las Fuerzas Militares

Elaboró: Abg. Diana Marcela Serrano
Coordinadora Grupo de Administración y Desarrollo del Talento Humano

Aprobó: Adm. Emp. Sra. Liliana Vargas Arias
Directora Administrativa y Talento Humano

EPS

sura

EPS SURAMERICANA S.A. 800088702

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD / LICENCIA Nro. 0 - 36120487

Fecha	22/08/2023 08:26:56	IPS Atiende	900219120 - VIVA 1A SAN JOSE - 080010307105 - BARRANQUILLA		
Afiliado	CC - 72224543 DAGOBERTO ENRIQUE HENAO RIVERA	IPS Afiliado	900219120 - VIVA 1A SAN JOSE - 080010307105		
Diagnóstico principal	F321	Diagnóstico relacionado			
Origen	ENFERMEDAD GENERAL	Tipo de prestación económica	AMBULATORIO	Clasificación	INICIAL
Fecha Inicio	MARTES 22 DE AGOSTO DE 2023	Duración	3 - TRES	Fecha Fin	JUEVES 24 DE AGOSTO DE 2023
Tipo Generación	TRASCRIPCION	Nro. Prescripción a Sustituir			
Modalidad de la prestación del servicio	Intramural	Incapacidad retroactiva		N	

INFORMACIÓN DEL PROFESIONAL

		Firma del transcriptor responsable	
Profesional Responsable	RM - 19661 DAYANA TORRES SOLANO		
Registro Médico	1042436934 - MEDICO GENERAL		
Institución que Expide	NI - 800088702 EPS SURAMERICANA S.A.	Reps	080010307105

Afiliado:	Le sugerimos presentar el formato de incapacidad que está recibiendo a su empleador para justificar su ausencia laboral.
Empleador o Trabajador	Para la solicitud de reconocimiento económico, el empleador deberá tener una cuenta bancaria inscrita en la cual se realizará el desembolso en caso de que se cumplan las condiciones para la liquidación y radicar la incapacidad a través de nuestra página www.epssura.com.co opción empleadores, transacciones y radicación de incapacidades.
Independiente:	Para la radicación deberá indicarse el número del certificado de este formato.

EPS



Ips Genera:

NI 900219120-2
(2696) VIVA 1A SAN JOSE

Fecha de Expedición:

ago 22 de 2023 08:21:11

Tipo Evento:

AMBULATORIO ELECTIVO

Autorización No.

2696-201314902

Origen del Servicio

ENFERMEDAD GENERAL

Página 1 de 1

Nombre:	DAGOBERTO ENRIQUE HENAO RIVERA	Identificación:	CC 72224543	Dirección:	CARRERA 20 39-07 APTO 302	Teléfono:	3861598
Celular:	3002219240	Edad:	46	Correo electrónico:			
IPS Afiliado:	(2696) VIVA 1A SAN JOSE	Tipo Afiliado:	COTIZANTE ACTIVO	Producto:	POS		
Grupo de Ingresos:	A	Tipo Cobro:	CUOTA MODERADORA	Porcentaje:	Valor: 4100	Tipo convenio:	9
Tope Máximo:		Responsable del Recaudo:	(139474) TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S.				

Suracups: 50420	Autorizado:	CONSULTA PSIQUIATRA	Cantidad: 1
Tarifario: 50420			
Cups: 890284	Tarifario:	CONSULTA PSIQUIATRA	

Prescribe: DAYANA PAOLA TORRES SOLANO - CC 1042436934 - RM: 1042436934

Recomendación: PACIENTE FEMENINA DE 46 AOS DE EDAD CON ANTECEDENTES DE HTA, QUIEN REFIERE PRESENTAR CUADRO CLNICO DE MAS O MENOS 1 AOS DE EVOLUCION

Prestador: NI - 901162896 - TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S. - 080010451101

Imprime: IPSA

Datos de Contacto: WHATSAPP 3214725986-3218877633-6053125232 CITASSURA@TRABAJEMOSJUNTOSIPS.CO

Lugar de atención: TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S PGP - CL 56 # 44 - 12

Datos de Contacto: WHATSAPP 3214725986-3218877633-6053125232 CITASSURA@TRABAJEMOSJUNTOSIPS.CO

Firma Afiliado: Cédula:

Teléfono:



ESTE DOCUMENTO ES VÁLIDO HASTA 2024/08/16 UNA VEZ CUMPLIDO DICHO PLAZO NO HAY RESPONSABILIDAD DE EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

(91)0026960201314902000(92)001000000072224543(93)20240816

EPS



NI 900219120-2

Página 1 de 1

Ips Genera: (2696) VIVA 1A SAN JOSE
Fecha de Expedición: ago 22 de 2023 08:21:11
Tipo Evento: AMBULATORIO ELECTIVO

Autorización No. 2696-201314802
Origen del Servicio ENFERMEDAD GENERAL

Nombre:	DAGOBERTO ENRIQUE HENAO RIVERA	Identificación:	CC 72224543	Dirección:	CARRERA 20 39-07 APTO 302	Teléfono:	3861598
Celular:	3002219240	Edad:	46	Correo electrónico:			
IPS Afiliado:	(2696) VIVA 1A SAN JOSE	Tipo Afiliado:	COTIZANTE ACTIVO	Producto:	POS		
Grupo de Ingresos:	A	Tipo Cobro:	EXENTO	Porcentaje:	Valor:	Tipo convenio:	1
Tope Máximo:		Responsable del Recaudo:					

Suracups: 3000141	Autorizado: CONSULTA TELEMEDICINA ACOMPAÑAMIENTO PSICOLOGIA (NO COVID 19)	Cantidad: 1
Tarifario: 3000141	Tarifario: CONSULTA TELEMEDICINA ACOMPAÑAMIENTO PSICOLOGIA (NO COVID 19)	
Cups: 890208		

Prescribe: DAYANA PAOLA TORRES SOLANO - CC 1042436934 - RM: 1042436934

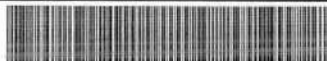
Recomendación: PACIENTE FEMENINA DE 46 AOS DE EDAD CON ANTECEDENTES DE HTA, QUIEN REFIERE PRESENTAR CUADRO CLINICO DE MAS O MENOS 1 AOS DE EVOLUCION

Prestador: NI - 900219120 - VIVA 1A IPS SA - 080010307105 Imprime: IPSA

Datos Contacto: 6053851736

Lugar de atención: VIVA 1A SAN JOSE - CL 45 # 20 A - 141

Datos de Contacto: 6053851736



ESTE DOCUMENTO ES VÁLIDO HASTA 2024/02/18 UNA VEZ CUMPLIDO DICHO PLAZO NO HAY RESPONSABILIDAD DE EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

(91)0026960201314802000(92)001000000072224543(93)20240218